



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/71/2023

ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MARTÍN ITUNYOSO, TLAXIACO,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia **definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-415/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. CUESTION PREVIA	4
2. COMPETENCIA	6
3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO.....	6
4. CUESTIÓN A RESOLVER.....	9
5. DECISIÓN.....	9
6. JUSTIFICACION DE LA DECISIÓN.....	10

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

6.1. Tipo de conflicto y contexto	11
6.2. Estudio de los agravios planteados por la parte actora	21
7. NOTIFICACIÓN.....	28
8. RESOLUTIVOS.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que los agravios relacionados con la omisión de erogar dietas y recursos humanos y materiales reclamados por la parte actora son **infundados**. Esto se debe a que no existe reconocimiento consuetudinario de tales recursos para las autoridades auxiliares de las comunidades que integran el municipio, lo que se refleja en su falta de inclusión en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

Ante el conflicto intercomunitario que prevalece en la comunidad indígena, es crucial buscar y priorizar soluciones diferenciadas que respeten su cosmovisión y cultura. En este sentido, en primer lugar, la Asamblea General comunitaria de la Agencia de San José Xochixtlán debe ejercer su derecho a la libre autodeterminación y pronunciarse sobre la procedencia del pago de dietas y recursos humanos y materiales. Posteriormente, corresponderá al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, determinar, en su caso, el monto que deba ser entregada a la Agencia por tales conceptos.

Finalmente, en lo que respecta a la omisión de convocar a las autoridades de la Agencia de San José Xochixtlán a la Comisión de Desarrollo Municipal para la priorización de sus obras, este Tribunal, **tras una nueva reflexión, se considera sustancialmente fundado**. Esto se debe a que la normativa aplicable obliga al presidente municipal a promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal. En consecuencia, se reconoce como un derecho de los agentes municipales participar en dicha Comisión para la priorización de las obras de sus comunidades.



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que integran el presente expediente, así como de lo aducido por las partes, se advierte lo siguiente.

I. Elección de la Agencia Municipal. En octubre de dos mil veintidós, se realizó la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, asamblea en la que resultó electo el actor.

II. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el actor promovió el juicio de la ciudadanía que nos ocupa ante este Tribunal, asignándole la clave JDCI/71/2023.

III. Sentencia del juicio de la ciudadanía JDCI/71/2023. El pasado once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente juicio, declarando ineficaces e infundado los agravios planteados por el actor.

IV. Impugnación Federal. Inconforme con la sentencia anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés el actor promovió medio de impugnación dirigido a la *Sala Xalapa*, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SX-JDC-415/2023**.

V. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la referida Sala resolvió el expediente SX-

JDC-415/2023, determinando revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución, con los parámetros establecidos en el citado fallo.

VI. Diligencias para mejor proveer. En cumplimiento a la sentencia de *Sala Xalapa*, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por medio del cual se requirió a las autoridades auxiliares que integran el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, a efecto de contar mayores elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

VII. Fecha y hora de resolución de cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución de cumplimiento a *Sala Xalapa* respectivo y.

C O N S I D E R A N D O

1. CUESTION PREVIA

A. El pasado veinticuatro de enero de la presente anualidad, este Tribunal tuvo a bien requerir a la Secretaría de Gobierno para que informara el estado de gobernabilidad que impera en el Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Por ello, mediante oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/0227/2024² de dos de febrero de la misma anualidad, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la referida secretaría, informó que mediante Decreto 1604, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del municipio de Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, precisando que actualmente fungía un Comisionado Municipal Provisional en el citado municipio.

² Visible en la foja 362 del expediente en que se actúa.



En virtud de lo anterior, mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado con copias de la totalidad de las constancias que integran el juicio en que se actúa al referido Comisionado Provisional, para el efecto de que en el plazo de cuatro días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que, en caso de no atender lo anterior, se resolvería la presente controversia con las constancias que obraran en autos.

Bajo esa óptica, mediante acuerdo de quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el plazo otorgado al comisionado municipal transcurrió en exceso, no obstante que fue legalmente notificado como consta en autos³, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

B. Toda vez que se reservó el pronunciamiento para que fuera el Pleno de este Tribunal quien determinara la presunta falta de competencia para resolver el presente medio de impugnación, aducido por el Comisionado Municipal provisional del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al referido Comisionado, puesto que ante este Tribunal la parte actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo en su calidad de Agente Municipal electo, lo que corresponde a la competencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente

³ Acuse de notificación por oficio visible en la foja 364 del expediente, donde sea advierte el sello y firma de recibido por parte de la Secretaría de la Comisión Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

SX-JDC-415/2023, de ahí que la pretensión del comisionado provisional resulte improcedente.

2. COMPETENCIA

Como se adelantó, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, en los municipios que electoralmente se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente **SX-JDC-415/2023**, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO

➤ **Sentencia de este Tribunal Electoral.**

El once de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora, quien controvertió de la autoridad señalada como responsable,



omisiones que a su consideración trasgredían la esfera de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

Donde en esencia, en el estudio de fondo se determinó lo siguiente:

a) El agravio relativo a la omisión a ser convocado para integrarse al Concejo de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarado **ineficaz**, pues se razonó que no existía prueba que acreditara que el referido comité había sido integrado, por ello se estimó que era no existía certeza de que existiera omisión o negativa de ser convocado.

b) Respecto al agravio consistente en la omisión a otorgarle recursos materiales, financieros y humanos se declaró **ineficaz**, pues se estimó que de forma genérica la parte actora refirió que previa solicitud al presidente municipal, el mismo no le otorgo los recursos materiales y humanos, además que no se encontraba contemplado en el presupuesto de egresos los recursos humanos para los Agentes municipales.

c) Por lo que hace a la omisión del pago de dietas se declaró **infundado**, pue se razonó que, aun cuando el actor se le reconoce la calidad de servidor público y que por ende tiene el derecho de percibir una remuneración por el cargo, del presupuesto de egresos del municipio no se advertía una partida específica de dietas para el actor en su calidad de Agente Municipal, además que no era costumbre dentro del municipio que los Agentes percibieran una dieta por el servicio.

➤ **Sentencia Federal.**

José Tereso Cruz Reyes, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó ante la *Sala Xalapa* juicio de la

ciudadanía, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-415/2023.

Por ello, el pasado cinco de enero de dos mil veinticuatro, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, pues señaló que este Tribunal había sido omiso en analizar de manera completa la problemática sobre las cuestiones de derecho y hecho que se sometieron a esta jurisdicción; lo que conllevó a omitir juzgar con perspectiva intercultural, pues estimó que no se identificó el origen real del conflicto, ni se valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que permitieran dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta con el reconocimiento por parte de su comunidad de los derechos que reclamó.

Por todo lo anterior, la *Sala Xalapa* estableció en específico los siguientes efectos:

[...]

“CUARTO. Efectos

A partir de lo expuesto, al haber resultado fundado el concepto de agravio de falta de exhaustividad, lo procedente es:

1. Revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres.

2. Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora.



3. *Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.*

[...]”

4. CUESTIÓN A RESOLVER

En cumplimiento a la determinación de la *Sala Xalapa*, este Tribunal deberá dilucidar en un primer momento, el origen real del conflicto al tratarse de una controversia inmersa en una problemática de índole intercultural y, posteriormente, si la parte actora como Agente Municipal, es titular de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca o si se encuentra en un supuesto distinto, es decir se delimitara la naturaleza jurídica del cargo que ostenta, y a partir de todo lo anterior, verificar si efectivamente cuenta con el derecho de recibir una remuneración por el desempeño del cargo, de recibir los recursos que reclama y de ser convocado al Concejo de Desarrollo Municipal.

5. DECISIÓN

En ese sentido, bajo un análisis intercultural de la controversia, se advierte que el tipo de conflicto que impera en el presente asunto corresponde a un conflicto intercomunitario que gira en torno al presidente municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en relación con la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán perteneciente al referido municipio.

Por otro lado, se califican de **infundados** los agravios relativos a la omisión de erogar las dietas y recursos humanos y materiales que reclama la parte actora, pues la calidad de agente municipal que ostenta es de naturaleza auxiliar y de los presupuestos de

egresos anteriores no se encuentra contemplado el pago de dietas o recursos humanos y materiales que reclama, además que, consuetudinariamente en ninguna de las comunidades que integran el municipio están reconocidos dichos recursos para las autoridades auxiliares, lo que se corrobora con los informes rendidos por las comunidades integrantes del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca y el propio actor en su calidad de Agente Municipal.

Por lo que ante el conflicto intercomunitario que impera en la presente controversia, deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de la comunidad indígena respectiva, de ahí que en un primer momento debe ser la Asamblea General comunitaria de la Agencia de San José Xochixtlán, la que deba pronunciarse al respecto bajo el derecho a la libre autodeterminación y, posteriormente el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, determinar, en su caso, el monto que deba ser pagado a dicha autoridad auxiliar y los recursos humanos y materiales correspondientes.

Finalmente, respecto a la omisión de convocarlo a la Comisión de Desarrollo municipal para la priorización de sus obras, este Tribunal bajo una nueva reflexión lo califica como **sustancialmente fundado**, ya que aun cuando no exista constancia que acredite que la referida comisión haya sido instalada, lo cierto es que la Ley obliga al presidente municipal a promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal y a su vez faculta a las autoridades auxiliares municipales para participar en ella para la priorización de sus obras.

6. JUSTIFICACION DE LA DECISIÓN



6.1. Tipo de conflicto y contexto

En el artículo 1, de la *Constitución Federal* se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Por otra parte, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la *Constitución Federal* se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III del Apartado A del citado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico

nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como



su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres⁴.

Es importante destacar que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento

⁴ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: i) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y ii) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la Constitución general y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía⁵.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones⁶.

Además, en el apartado A del artículo 2, constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado

⁶ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.



Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En la *Constitucional Local*, los artículos 16 y 25 desarrollan una tutela normativa respecto de las comunidades indígenas, que esencialmente dispone que, esa entidad tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran. Señalan, además, que las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismo. Además, se establece que las prácticas democráticas de las comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos estarán protegidas en términos de la Constitución general y de la particular.

Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la

integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁷.

Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ;

⁷ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local, así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas**, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos

individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales⁸.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos dentro de las comunidades indígenas pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”



En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, dentro del presente asunto **se visualiza un conflicto intercomunitario**, ya que en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, persiste una problemática entre la autoridad de la cabecera del municipio con relación a los derechos reclamados por la autoridad de la agencia de San José Xochixtlán, quien argumentó que incluso ha sido objeto de discriminación por su condición de indígena.

➤ **Contexto del Municipio respecto a la controversia a dilucidar**

A fin de juzgar con perspectiva intercultural, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio, así como los datos del sistema normativo que impera en la comunidad respecto a la temática a dilucidar en la presente controversia:

De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁹, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determinó que existe imposibilidad material para identificar el método electoral de San Martín Itunyoso, Oaxaca, ya que se razonó que subsiste una controversia de este municipio con respecto de una de sus Agencias (San José Xochixtlán), sobre todo a partir del cumplimiento de una sentencia de la Sala de Justicia Indígena respecto de la entrega de recursos por parte del Ayuntamiento, la cual tiene efectos en el ámbito electoral.

⁹ El cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Conforme a los expedientes SX-JE-99/2023 y SX-JDC-117/2020 del índice de la *Sala Xalapa*, se advierte que existe un conflicto persistente entre la cabecera y la agencia municipales a la que pertenece el actor.

De las constancias que obran en autos, se puede advertir que el otrora presidente municipal mostró una conducta hostil y contumaz al ser notificado de las determinaciones que este Tribunal emitió, ya que se negó por todos los medios a ser llamado a juicio.

De conformidad con lo informado por la Secretaría de Gobierno el pasado dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante decreto 1604, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, por lo que refirió que actualmente funge en el referido municipio un Comisionado Municipal Provisional, lo que también fue aducido por el Agente de policía de la comunidad de La Concepción.

Ahora bien, de los informes rendidos por el agente de policía de la comunidad de La Concepción, agente de policía de Loma Buenos Aires y agente municipal de San José Xochitlán, todos pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, se desprende la siguiente información:

Temática	Agencia de policía de La Concepción	Agencia de policía de Loma Buenos Aires
¿Por costumbre, percibe algún tipo de remuneración o pago de dietas por el cargo que ostenta, por parte de la autoridad municipal en curso?	Señaló <u>que no percibe nada</u> , ya que adujo que todo es un servicio comunitario, con el espíritu de amor al pueblo, como parte de sus usos y costumbres	Menciona que <u>no existe ninguna remuneración por el cargo</u> , solo recibe siete mil pesos mensuales para gastos de la agencia
¿Es convocado o es parte del Concejo de Desarrollo Municipal del Municipio de San	Refirió que nunca se les ha convocado para integrar el Consejo de Desarrollo municipal	Precisó que su agencia, nunca ha sido convocada y mucho menos formar parte del Consejo de Desarrollo Municipal.



Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca?		
¿Recibe recursos materiales y humanos por parte del Presidente Municipal, en su calidad de Agente?	Adujo que el tiempo que lleva en el cargo, no ha recibido ningún recurso y no existen documentales que acrediten que la anterior autoridad auxiliar los haya recibido, únicamente refiere que recibió la cantidad de diez mil pesos proveniente del ramo 28	Refiere que hasta el momento no ha recibido recursos materiales y humanos por parte del municipio de San Martín Itunyoso.

Por otro lado, la parte actora en su calidad de Agente Municipal de San José Xochixtlán, señaló que es bien sabido que atendiendo a sus practicas de usos y costumbres, únicamente eligen a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por lo que no ha existido la decisión por mayoría de votos tocar temas económicos para las personas que sirven en el cabildo, pues a su juicio, es la autoridad municipal quien se encarga de los gastos administrativos de acuerdo al presupuesto otorgado por el estado y la federación.

6.2. Estudio de los agravios planteados por la parte actora

➤ Marco normativo de referencia

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se señalará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

En ese tenor, el artículo 1, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación; en tanto que, el artículo 25, base B, fracción III.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

A su vez, la *Constitución Local* en su artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

A su vez, el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que son autoridades auxiliares del



ayuntamiento los agentes municipales, los agentes de policía y los Representantes de Núcleos Rurales.

El artículo 80, fracción X, de la referida Ley orgánica, señala que corresponde a los Agentes Municipales, participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras.

➤ **Postura de este Tribunal**

Una vez expuesto el marco normativo que sirve de referencia al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor en el presente medio de impugnación, por lo que, en primer lugar, se estudiarán los agravios respecto a la omisión de erogarle dietas y proporcionarle recursos materiales y humanos de manera conjunta¹⁰ y, por último, el relativo a ser convocado a la Comisión de Desarrollo Municipal.

Al respecto este Tribunal califica los agravios como **infundados** puesto que no se tiene presupuestado el pago de salario o dieta o recursos materiales y humanos al representante de dicha Agencia, tal y como se advierte de los Presupuestos de Egresos del Municipio de San Martín Itunyoso, en el que al hacer un análisis de los rubros presupuestados no se advierte que dicha Agencia le este designado los recursos que reclama.

Por lo que, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las dietas y los recursos materiales y humanos reclamados, de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, no es procedente atender la pretensión de la parte actora, pues en su calidad de autoridad auxiliar del ayuntamiento, depende que dichos recursos que reclama estén contemplados previamente en el presupuesto de egresos respectivo.

¹⁰ Lo que no causa un perjuicio al promovente, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*. Lo anterior al tenor de la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Aunado a lo anterior, como lo manifestó el propio actor en su escrito de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹¹, **no ha existido la decisión por mayoría de votos de la asamblea general de la agencia municipal de San José Xochixtlán, tocar temas económicos para las personas que sirven en la agencia municipal.**

Cuestión que se replica en las demás comunidades que integran el Municipio, a saber, Agencia de policía de Loma Buenos Aires y la Agencia de policía de La Concepción, precisando que esta última señaló que no percibe nada de dietas, si no que se trata de “un servicio comunitario con el espíritu de amor al pueblo”.

Empero, este Tribunal considera que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar, es un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo (recursos humanos y materiales para ejercerlo), sin embargo, como se precisó con anterioridad, en la Agencia de San José Xochixtlán perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, actualmente no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dicha autoridad auxiliar, por las actividades que ejerce dentro de dicha Agencia.

En ese tenor, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Por ello, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de

¹¹ Visible en la foja 360 del expediente en que se actúa.



sistemas normativas indígenas, conlleva a concluir que debe ser la propia comunidad, **a través de su asamblea general comunitaria**, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en primer momento si el cargo de la autoridad auxiliar en la Agencia Municipal de San José Xochixtlán debe ser remunerada o no.

En efecto los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible,¹⁶ su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas (como es el caso que nos ocupa), las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III¹², de la

¹² Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias

Constitución federal y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países¹³.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas¹⁴.

En virtud de lo anterior, si bien le asiste la razón al actor cuando señala que no existe disposición normativa que prohíba la remuneración a los agentes municipales y que corresponde a la autoridad municipal presupuestar los gastos administrativos (entre ellos los recursos reclamados por el actor)

Lo cierto es que, al tratarse de una autoridad auxiliar electa en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, corresponde a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión sobre sus formas de convivencia internas, quien se pronuncie en un primer momento al respecto.

podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹³ Refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario

¹⁴ A la luz de la Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



Bajo esa óptica, previo a que el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, determine conforme lo disponen los artículos 122 y 127 de la *Constitución Federal* -como lo pretende el actor, la remuneración y los recursos materiales y humanos que en su caso corresponda a la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, mediante asamblea que celebre la comunidad en cita, deberá bajo el ejercicio de la libre determinación decidir, si el cargo de agente le corresponde recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones así como los recursos humanos y materiales para el pleno ejercicio del mismo, y de ser aprobada la propuesta, dicha autoridad deberá de informarlo al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para que en el ejercicio de sus funciones y obligaciones determine el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar¹⁵.

En cuanto al monto de los recursos, -de ser aprobado por la asamblea general- el Ayuntamiento deberá determinarlo, considerando las siguientes directrices:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Además, deberá presupuestarse desde el primero de enero de dos mil veinticinco, fecha a partir de la cual, deben entregarse (en su caso) las dietas y recursos a la autoridad auxiliar, de la Agencia de San José Xochixtlán¹⁶.

Finalmente, respecto a la omisión de ser convocado a las sesiones de la Concejo de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, bajo una nueva reflexión se califica como **sustancialmente fundado**, pues aun cuando no exista

¹⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la ejecutoria SUP-REC-1485/2017, de la *Sala Superior*.

¹⁶ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente JDCI/132/2022, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-6983/2022.

constancia que acredite que se haya integrado dicha comisión por parte de la autoridad responsable, corresponde a una facultad inherente al cargo como autoridad auxiliar del actor.

En efecto, como se señaló en el marco normativo de referencia, la Ley Orgánica Municipal otorga la facultad a los agentes municipales de participar en la Concejo de Desarrollo Municipal con el objeto de dar a conocer la priorización de obras de su comunidad.

En ese tenor, el artículo 68, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal, obliga al Presidente Municipal a promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal.

Bajo esa óptica, es inconcuso que la facultad otorgada a la parte actora como autoridad auxiliar del ayuntamiento, para participar en el multicitado concejo y ejercer plenamente su cargo, ha sido vulnerada por la omisión por parte de la responsable de promover y vigilar su organización, aun cuando se encuentra obligado a ello; así como la actitud contumaz, negativa y violenta del otrora Presidente Municipal.

En consecuencia, toda vez que actualmente se encuentra fungiendo una autoridad provisional en el ayuntamiento de San Martín Itunyoso, una vez que la nueva autoridad electa tome posesión del cargo, deberá promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal, conforme lo establecido en el artículo 68, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal y deberá permitir la participación de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

7. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y de manera inmediata vía



correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** junto con las notificaciones respectivas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de enero de la presente anualidad en el expediente **SX-JDC-415/2023**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la omisión en el pago de dietas y entrega de recursos materiales a la Agencia de San José Xochixtlán, conforme a las razones detalladas en el fallo emitido.

SEGUNDO. Se **declara existente** la omisión atribuida a la autoridad responsable de convocar a las autoridades de la Agencia de San José Xochixtlán al Consejo de Desarrollo Social Municipal, de conformidad con los argumentos y análisis presentados en la presente determinación.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.